PROTESTA

CONTRA EL DECRETO

DE

DESAMORTIZACION

DE BIENES DE

MANOS MUERTAS.

OCAÑA—1861.

TIPOGRAFIA DE SAMUEL NIETO. *Por José A. Jácome M.*

NOS VICENTE,

POR LA GRACIA DE DIOS

I DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA,

OBISPO DE MAXIMOPOLIS, I

VICARIO APOSTOLICO

DE SANTAMARTA.

AL VENERABLE CLERO I A TODOS LOS FIELES DE NUESTRA DIOCESIS.

Despues del decreto de tuicion espedido por el Ciudadano Presidente provisorio de los EE UU de Nueva Granada en 20 de julio, hemos visto el de 9 de setiembre último dictado por él mismo, sobre de desamortizacion de bienes de manos muertas, publicado en el número 13 del rejistro oficial, por el cual se despoja a la Iglesia de la propiedad de todos sus bienes destinados al sostenimiento del culto i de sus ministros, adjudicando su dominio a la Nacion i reconociendo en renta sobre el tesoro al 6 por 100 anual

Si por el primero de dichos decretos, se destruye la libertad de la Iglesia, como ya lo hemos manifestado en nuestra protesta de 20 de agosto; por el segundo se conculca uno de los derechos mas ciertos e incontrovertibles de que siempre ha gozado la Iglesia i el clero en todos tiempos i en todas relaciones, a saber las propiedades de sus bienes.

La lectura de este decreto, ha venido a aug-

tiar de nuevo nuestro espíritu, pues vemos se aumentan las dificultades, se hiere de nuevo en lo mas vivo los sagrados e imprescriptibles derechos de la Iglesia, dando un golpe fatal al culto, i como consecuencia necesaria a nuestra sacrosanta relijion. Por él quedan despojadas de todos sus bienes, las iglesias parroquiales, las comunidades relijiosas de ambos sexos, los hospitales, las casas de refujio, las confraternidades, los patronatos i capellanes de fundaciones piadosas. La injusticia de dicho decreto, los graves inconvenientes que resultarán de su ejecucion, resaltan de una manera tan clara, bajo cualquier aspecto que se le considere, que se hace patente i manifiesto a todo hombre de sano e imparcial criterio

Nada importa que el tesoro reconosca un 6 por 100 por el valor de los bienes que expropia, pues siempre será cierto que violando los principios eternos de justicia, consagrados por el derecho natural, por la constitucion i las leyes vijentes de nuestro país, se despoja al lejítimo poseedor de su propiedad, que es a quien corresponde juzgar sobre lo que conviene a sus propios intereses, imponiendole por propia voluntad la renta de que debe disfrutar, quedando sujeta a las contingencias de un tesoro de cuyo crédito nádie puede responder por el estado a que le reducen nuestras frecuentes i-dispendiosas guerras intestinas. Nada importa que se aleguen motivos de alta trascendencia para el bien social, siempre se ha hecho esto en semejantes casos, pero la enseñanza de la Historia habla mas alto i nos manifiesta que siempre que la iglesia, ha sido despojada violentamente de la prepiedad de sus bienes, ni el Estado ni los pueblos se han aprovechado de este despojo, que ha venido a ser la presa de la avaricia de algunos ricos que se aprovechan de las circunstancias en que se venden; siendo si un hecho cierto, el decaimiento del culto en aquellos lugares en que ántes estaba asegurado su decoro por la piedad de nuestros antepasados, en beneficio de la sociedad i de la relijion.

Hablen por nosotros los paises del norte de Europa, que hoi yacen bajo este respecto en una triste dependencia del poder temporal, demasiado perjudicial a los mas caros intereses de la relijion. Ahi están la Suecia i la Dinamarca en otro tiempo tan poblados i poderosos ¿que ventajas sacaron de la supresion del clero i de la apropiacion de sus bienes? Hoi no son mas que unos

desiertos i reinos en el nombre, como los llama un célebre orador ingles. Aquellos lugares i templos hermosos, donde los fieles hallaban instrucciones i ejemplos, donde los oficios de la iglesia se celebraban con la decencia i ponpa digna de Dios, en los cuales este gran nombre era invocado con respeto, hoi solo presentan el aspecto de tristes ruinas i escombros ¡ Cuantas veces las ilusiones estravian a la politica humana en la eleccion de sus medios, i se puede asegurar que los que le conducen a usurpar los derechos i los frutos de la piedad siempre van dirijidos contra sus propios intereses! Con razon se puede aplicar aqui el apólogo del Aguila. que arrebatando del altár de Júpiter, las viandas que se le habian ofrecido, llevó con ellas una ascua que puso fuego i abrasó hasta su nido.

Patentes estan los hechos en la Historia de la revolucion francesa, i los discursos de Mauri i de Mirabeau, aunque solo tenian en mira los intereses materiales son dignos de notarse. Mirabeau arrebatado de su imajinacion fuerte i fogosa, i del brillo de la popularidad, pintaba en su época, como hoi se hace entre nosotros, la ocupacion de los bienes de la Iglesia, como la tabla del naufrajio, i aplicando tantos millones a este ramo, tantos al otro, le sobraban inmensas cantidades con que sufragar a los gastos del ejército i a otros mil proyectos de comercio i de agricultura. Mauri por el contrario mas juicioso i aprovechandose de la viveza de su jenio i de la memoria de lo pasado, pintaba los malos efectos pecuniaries de las temporalidades de los Jesuitas, manifestaba la dilapidacion que acompaña siempre a las odiosas ejecuciones de estas órdenes, i pronosticaba que la situacion del tesoro de Francia, no solo no se mejoraria con este violento i sacrilego despojo, sino que quedaria mas gravado, i lo cierto es que aun resonaban los discursos de ambos oradores en los oidos de los circunstantes cuando la Francia, hizo una completa banca rota. Lo que entonces sucedió en Francia, i siempre ha sucedido a otros paises en semejantes casos ¿no sucederá hoi entre nosotros? el tiempo descubrirá la verdad. Lo que si sabemos es que los fines no santifican los medios, i que por felices que sean los resultados para la mejora de los intereses materiales, siempre será cierto que dicho decreto conculca de una manera escandalosa el derecho de propiedad de que la iglesia, ha estado en posesion desde su mismo nacimiento, como un derecho

inherente a su propia naturaleza, i el cual está garantizado en nuestro pais por la constitucion i las leyes que hoi mismo se declaran vijentes.

" No ha existido jamas asociacion permanente entre los hombres, dice " el Ilustrísimo Señor Afre, que no haya tenido algunos bienes en comunidad. La sociedad que produce la union de creencia i de culto, mas que cualquiera otra ha sido conducida por la naturaleza misma de su destino, i por su carácter de perpetuidad a poseer propiedades. No se citará un pueblo que no haya tenido estas posesiones; la Iglesia cristiana no podria servir de ecepcion a una regla cuya necesidad es a todas luces manifiesta. "

En efecto abriendo las pajinas del Evanjelio, i de las actas de los Apostoles, encontramos la narracion de hechos que manifiestan de una manera incontestable, que désde el mismo tiempo de Jesucristo i de los Apostoles, la Iglesia naciente ejercitó el derecho de adquirir bienes para subvenir a sus necesidades. Derecho inherente a la propia existencia de una asociacion que tenia el caracter de perpetuidad, i debia estar provista de todos los medios indispensables para llenar su fin. La capacidad orijinaria que tiene la Iglesia de adquirir i poseer bienes, la ejerció independientemeote de toda autoridad Civil, i asi vemos que durante los primeros siglos de persecucion en que dicha asociacion se consideraba como ilejitima a la cual las leyes civiles negaban el derecho de percibir i poseer, ella poseia no solamente bienes muebles sino tambien inmuebles, como lo testifica el decreto dado por Licinio i Constantino en el año de 303. por el cual mandaban se le volviesen a la Iglesia i a los Cristianos sus posesiones, huertos i todo cuanto poseian. Si pues en aquellos primeros siglos, que se presentan como el modelo de los derechos mas puros, que ejercitaban los Cristianos, sus fundadores, reconocieron el derecho de adquirir i poseer fué por que lo consideraron como un derecho inherente a su institucion, independientemente de las autoridades temporales, fué por que ese derecho le pertenecia por su naturaleza i por su divina institucion. I no podria ser de otra manera, pues asi como el derecho que cada individuo tiene para adquirir nace primariamente del derecho natural, o derecho de subsistencia, independientemente de toda lei civil, asi el derecho de adquirir i poseer que tiene la Iglesia, nace del derecho de su propia exis-

tencia. Pero hai mas, esa asociacion o congregacion de fieles que llamamos Iglesia, no es obra puramente humana o del hombre, sinó que tiene su orijen inmediato del mismo Dios, su conservacion i perpetuidad es un caracter inherente a su ser, i recibido de la misma mano. luego los derechos con que subsiste, no solamente se orijinan de la lei natural, sinò tambien de la lei Divina. Por eso vemos que los bienes consagrados al sostenimiento del culto, que se tributa a la Divinidad, han sido mirados en todas las naciones católicas, con un respeto especial, i el despojo de ellos, no solamente se ha calificado como un simple despojo, sinó como un despojo sacrilego. De aqui han venido esos privilejios especiales de inmunidad, que aunque a los ojos de la filosofia irreligiosa de nuestro siglo, parecen un absurdo, son la mas lójica i natural consecuencia del respeto que se debe, i en todos tiempos se ha tributado a las cosas consagradas a la Divinidad.

Es por eso que en todas las naciones, i en todos los Codigos de lejislacion, se encuentran leyes especiales que inhiben a los bienes eclesiasticos, de las cargas comunes a la sociedad, i penas especiales para castigar a sus defraudadores. Es por eso que la Iglesia que grava en el corazon de los fieles, por medio de su sublime doctrina i de su moral, el mas profundo respeto por la propiedad individual, ha impuesto la mas terrible de sus penas, la excommunion, para castigar a los que bajo cualquier pretesto presumieren usurpar por si, o por medio de otros, con violencia, o infundiendo terror, o valiendose tambien de personas supuestas o con cualquiera otro artificio, los bienes, censos i derechos, o cualquiera obenciones de alguna Iglesia, o de cualquiera beneficio secular o de otros lugares piadosos. Todo esto se mira hoi entre nosotros con el último desprecio, doloroso nos es decirlo; pero siempre serán leyes respetables estal lecidas por personas venerables dirijidas por el espiritu de Dios; los cánones santos de la Iglsia, que por tantos siglos han sido la salvaguardia de los Imperios i de las Repúblicas, i que siempre ligaran de una manera irrevocable las conciencias de los hijos de la Iglesia.

Pero no es mi intento hablaros de fueros ni de privilejios que nuestra actual lejislacion no reconoce en favor del clero ni de sus bienes, quiero solamente que consideremos a la Iglesia Granadina i a su Clero, como un cuerpo de ciudadanos, bajo la proteccion de las

leyes, como a un cuerpo moral autorizado por la nacion para adquirir bienes, i es bajo este punto de vista que me propongo tratar aunque someramente la presente cuestion.

Es un principio reconocido por todos los publicistas, que los cuerpos morales aun que posean en comun, sin embargo respecto a la Nacion o al Soberano que la representa, son a la manera de los particulares; i asi el Soberano estendiendo su autoridad a cuanto puede estenderse, cuando mas podrá quitar o privar su propiedad de la manera i en la forma que puede hacerlo respecto de los particulares. Este principio es el que está reconocido i sancionado en la Constitucion del año de 1858, que el mismo Ciudadano presidente autor del decreto de bienes de manos muertas, ha declarado que está vijente, la cual en su artículo 67 dice así « Ninguna lei de la Confederacion ni de los EE podrá dar a los templos i edificios destinados al culto público, de cualquiera Relijion establecida en el pais, ni a los ornamentos i vasos sagrados, otra aplicacion distinta de la que hoi tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. Las propiedades i rentas destinadas al sostenimiento del Culto, i las que pertenezcan a comunidades o corporaciones relijiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, i no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de la de estos. »

Se vé pues, de una manera clara i terminante que conforme a la Constitucion, que el Ciudadano Presidente de los EE. UU. de la Nueva Granada ha declarado vijente, las rentas i propiedades de la Iglesia destinadas al sostenimiento del culto, están enteramente asimiladas a la de los particulares, gozan de las mismas garantías, i no pueden ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de la de estos. Ahora conforme al inciso tercero del artículo 55 de la misma Constitucion, ningun habitante ni transeunte de la Confederacion, puede ser privado de su propiedad, sinó por via de pena o contribucion jeneral, con arreglo a las leyes, i cuando asi lo exija algun grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado i prévia indemnizacion. La única diferencia que se establece para en caso de guerra, es que la indemnizacion puede no ser prévia i la necesidad de la espropiacion puede ser declarada por autoridades que no sean del órden judicial.

Si de conformidad con las disposiciones espresas

de la Constitucion, ningun individuo particular traseunte o natural de los EE. UU. podria ser despojado contra su voluntad de sus propiedades, adjudicandolas en dominio a la Nacion, i fijandole a beneplácito del Soberano, una renta sobre el tesoro, sin la mas flagrante violacion de las garantias Constitucionales, ¿Como puede hacerse esto con las propiedades i rentas de la Iglesia destinadas al sostenimiento del Culto, a la cual se le ha asegurado su propiedad, bajo la misma salvaguardia i las mismas condiciones que a los individuos particulares? solo violando los eternos principios de justicia, i destruyendo los mas imprescriptibles derechos, cuyo sostenimiento es el objeto i el primer deber de todo Gobierno, solo estableciendo respecto de los bienes i rentas destinadas al sostenimiento del Culto una odiosa escepcion, que los coloca en peor condicion que los bienes i propiedades de los particulares. Pero no vemos cual sea el motivo de tal escepcion, puesto que los fundamentos en que se apoya el derecho de la propiedad de la Iglesia, son tan fuertes, estables i sólidos como el de las propiedades de los particulares, i ademas tiene sobre ellos otra relacion mas firme i segura, a saber el respeto que se debe i que todos los lejisladores del mundo han tributado a los objetos consagrados al Culto.

Se vé pues que aun suponiendo que la materia sobre que se ha lejislado por el mencionado decreto, fuera de la competencia de la autoridad que lo espidió el violaría las garantías constitucionales i careceria enteramente de razon i justicia, pues, si ellas existieran deberian haberse manifestado en los considerandos o parte motiva del mencionado decreto, lo que creemos está mui lejos de suceder.

Por lo que hace al primero de dichos considerandos, es bien sabido que todos los bienes consagrados al Culto, son hoi vendibles o enajenables, observando las formalidades prescritas por los Cánones i por la correspondiente autoridad eclesiástica; i por lo mismo esa falta de circulacion de los bienes raizes que pertenecen a la Iglesia que se presenta como el mayor obstáculo para la prosperidad de la Nacion, carece de razon. Pero supongamos que asi fuese, entonces el decreto deberia restrinjirse a los bienes inmuebles que tienen este carácter, i no a toda clase de bienes ipropiedades respecto de las cuals no media esta circunstancia.

Si el segundo que se funda en sostener que las corporaciones morales o anónimas, no pueden poseer a perpetuidad bienes inmuebles, fuese una buena razon, deberia

comenzarse por desconocer el derecho que la Nacion misma tiene para poseer dichos bienes, puesto que ella es una sociedad moral idéntica a la sociedad que llamamos Iglesia, sin mas diferencia que el objeto i fin que cada una se propone.

Se alega por el tercero, el abuso que dichas corporaciones han hecho de las reglas con que se han formado, impidiendo o tendiendo a impedir el ejercicio de la autoridad pùblica. Bien se vé que no hai cosa de que el hombre no pueda abusar, i si esa fuera buena razon para quitar los medios de subsistencia a las asociaciones relijiosas, tambien deberia privarsele al hombre del libre ejercicio de sus facultades, puesto que muchas veces abusa de ellas, lo que seria ciertamente el mayor de los absurdos, siendo así que lo que se debe castigar es el hecho abusivo, i no la facultad de abusar.

Omitimos hablar del cuarto, por cuanto no hace a nuestro objeto; pero en cuanto al quinto, en el cual se manifiesta que dicho decreto ha respetado la posesion de las cosas, asegurando bajo la responsabilidad de la Nacion la subsistencia de los establecimientos, nos permitimos hacer dos observaciones. 1.° Que respecto a las comunidades relijiosas, lejos de asegurar la subsistencia, lo que se asegura es su destruccion; puesto que la renta procedente de las propiedades que toma el Gobierno, correspondientes a dichas corporaciones, en vez de asegurarse a favor de la comunidad, se asegura a favor de cada individuo, lo que tiende directamente a la destruccion de tales establecimientos. 2.° Que esta disposicion ataca directamente la libertad relijiosa garantizada por la Constitucion a los Granadinos, puesto que les impide indirectamente asociarse o reunirse en cuerpos morales para cumplir los deberes i los sublimes consejos de perfeccion evanjelica, que nos propone nuestra sacrosanta Relijion. Todos los dias se nos dice, que el Gobierno no debe poner límite al ejercicio de las facultades humanas, en tanto que esto no sea necesario para impedir las acciones nocivas a la Sociedad, i no podemos convencernos, que sea una accion nociva a la Sociedad, el reunirse los hombres para implorar de Dios, noche i dia la prosperidad del Estado. Por otra parte, seria necesario destruir las pájinas i los monumentos de la Historia, para negar cuanto debe la Relijion i la civilizacion a esta clase de asociaciones i mui particularmente en nuestro pais.

El Gobierno de los EE. UU. de la Nueva Granada, no tiene hoi ningun titulo, por el cual pueda alegar el

derecho de patronato, i por la prerrogativa de dominio eminente que se alega, no tiene mas derecho sobre los bienes de las corporaciones eclesiásticas, que el que tiene sobre los de los particulares, por consiguiente, carece absolutamente de fundamento el sesto i último considerando.

Pero supongámos por un momento, que todas esas razones fuesen exactas i concluyentes, entonces se deberian tener presentes para lejislar en hechos de futuro, pero no para violar i quitar derechos adquiridos i consumados. Es un axioma reconocido i fundado en los mas sanos principios de lejislacion, que las leyes no pueden tener efecto retroactivo, ni pueden ser invocados para hechos antecedentes a su publicacion: i si las quisiesen estender a determinar el juicio de tales hechos anteriores, serian opresivas i tiranicas. Todos los bienes i propiedades de que hoi está en posesion el clero i la Iglesia Granadina, han sido adquiridos bajo el amparo i salvaguardia de la lei, por actos consumados ántes que se espidiese el decreto en cuestion, luego aun concediendole al Soberao la facultad de lejislar en esta materia, dicho decreto seria injusto, opresivo i tiránico.

Por otra parte continuando en la hipótesis de que la materia sobre que se ha lejislado en el decreto, fuese de la competencia de la autoridad civil o política, ella corresponderia a la lejislacion de los EE. en que están situados dichos bienes, puesto que este no es negociado que esté atribuido por la Constitucion vijente al Gobierno Jeneral. Pero aun suponiendo que fuera de los de la competencia del Gobierno Jeneral, corresponderia al poder Lejislativo i no al Ejecutivo, que es el que ejerce su autor el Ciudadano Presidente de los EE. UU.

Por las razones espuestas i por el deber que como Obispo tengo de reclamar i defender los derechos de la Iglesia; protesto a nombre de la Iglesia Católica, el decreto de 9 de setiembre próximo pasado sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, en todo lo que se refiere a las corporaciones, a las fundaciones, a los individuos i a los establecimientos eclesiásticos.

No estimando la Iglesia que la expropiacion que por el referido decreto se ha ordenado contra ella, constituya un justo titulo para la enajenacion de sus bienes, ella salva i reserva sus derechos i sus acciones, para reclamar en cualquier tiempo los espresados bienes

de los terceros adquirientes i de cualquiera poseedor, siempre que se lleve a efecto la expropiacion i adjudicacion ordenada.

Protesto igualmente a nombre de la Iglesia los actos espedidos por el Congreso de plenipotenciarios, en 20 de setiembre último denominados, " Pacto de union " i " Pacto transitorio " en todo lo que puedan afectar o violar los derechos de la Iglesia Católica, i mui particularmente contra el artículo 3.° del Pacto transitorio, por el cual se reconocen como vàlidos los decretos, resoluciones i actos hechos hasta la fecha del mismo pacto por el encargado del Gobierno Jeneral de los EE. UU. de la Nueva Granada, en los cuales estan comprendidos los de tuicion i desamortizacion que tengo protestados.

Ocaña, 20 de noviembre de 1861.

VICENTE Obispo de Maximòpolis
Vicario Apostólico de Santamarta.

Por mandado de su Señoria,

Venancio Arevalo, Secretario interino.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 2667

AUTHOR: Arbeláez, Vicente [Bish4p of Maximopólis...]

TITLE: Protesta contra el decreto de desamortización de bienes de Manos Muertas.

Place of Publication: Ocaña

Publisher: Tipografía de Samuel Nieto. Por José A. Jácome M.

Date: dtd "Ocaña, 20 de noviembre [November] de 1861

Dimensions: 19 4/10 x 13 3/10cms; pp. 1-10.

Condition: Stapled, but only slightly dog-eared, ~~and~~ good.

General Notes: Bishop Arbeláez protests the Disamortization Decree of 9 September, 1861 issued by the Liberal TC Mosquera regime as illegal & contrary to the Roman Catholic religion.